



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 048-PLE-CNE-2026

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 16 DE JUNIO DE 2026.

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgs. José Cabrera Zurita
Mgs. Esthela Acero Lanchimba
Ing. Enrique Pita García
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

Con memorando Nro. CNE-CNE-CDAW- 2026-0003-M, de 16 de junio de 2026, suscrito por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dio a conocer: *"Por medio del presente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 numeral 6 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, me permito informar que no podré asistir a la Sesión Ordinaria Nro. 048-PLE-CNE-2026, convocada para el día de hoy miércoles 16 de junio de 2026 a las 16h00, debido a un quebranto de salud, para la cual me perito adjuntar el certificado médico."*

Se inicia la sesión con los siguientes puntos del orden del día:

- 1° Conocimiento y resolución** respecto del Informe Técnico Nro. 163- DNOP-CNE-2026, correspondiente a la Reforma del Régimen Orgánico de la Organización Política Movimiento Bolivarense por la Unidad, Lista 69; y,
- 2° Conocimiento y resolución** respecto del Informe Técnico Nro. 168- DNOP-CNE-2026, correspondiente a la "Iniciativa Popular Normativa para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica".

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-16-6-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "(...) Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción.

Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;

Que el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez.”;*

Que el numeral 1 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento (...);”;*

Que el artículo 5 del Reglamento para la inscripción de partidos y movimientos políticos, regula: **“Movimientos Políticos.-** Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior. Se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y su máximo instrumento normativo es el régimen orgánico, podrán presentar candidaturas únicamente para elecciones de la jurisdicción a la que correspondan (...);”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la inscripción de partidos y movimientos políticos, dispone: **“Nombres, siglas y símbolos.-** Las organizaciones políticas establecerán en su máximo instrumento normativo el nombre, siglas, símbolo, emblema o cualquier distintivo que la individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, sobre los que tendrán propiedad exclusiva. En su denominación no podrá utilizar símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas, el nombre de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contenga el nombre del país o de la jurisdicción donde ejercerán su derecho de participación ni incorporar entre sus componentes de identificación los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción o utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones. En el caso de movimientos políticos locales en trámite, no se aceptará denominaciones que no guarden concordancia con el ámbito de acción del movimiento.”;

Que el artículo 12 del Reglamento para la inscripción de partidos y movimientos políticos, establece: “**Entrega de requisitos de inscripción.**- En el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la resolución de admisión a trámite, el promotor subirá al Sistema Informático implementado para el efecto o entregará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, según sea el caso en originales o copias certificadas por el promotor, los siguientes requisitos: (...) **7. Estatuto o Régimen Orgánico.** Es el máximo instrumento normativo que regula al partido o movimiento político, este documento deberá ser certificado por el promotor de la organización, que deberá contener al menos: **a)** Nombre y siglas de la organización política; (...) **c)** Descripción de los emblemas y símbolos de la organización política, en los que incluirá obligatoriamente los números de Pantone; (...)”;

Que la Disposición General Quinta del Reglamento para la inscripción de partidos y movimientos políticos, prevé: “Toda modificación de los documentos presentados por la organización política que haya obtenido su personería jurídica, deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez, al respecto en caso de existir alguna observación a la documentación, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas comunicarán a las organizaciones políticas que subsanen las mismas, una vez superadas las observaciones realizara el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el literal e) del artículo 20 del Régimen orgánico del movimiento bolivarense por la Unidad, Lista 69, contempla: “**DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS.** La Asamblea Provincial tendrá las siguientes funciones y competencias: (...) **e.** Reformar el Régimen Orgánico, la Declaración de Principios Doctrinarios y los programas de Gobierno (...)”;

Que el artículo 38 del Régimen orgánico del movimiento bolivarense por la Unidad, Lista 69, estipula: “**ÓRGANO COMPETENTE.** La reforma de este Régimen Orgánico podrá ser propuesta por la Directiva Provincial o por los delegados de los adherentes permanentes debidamente acreditados, ante la Asamblea Provincial y se deberá contar con la aprobación de la mayoría de los asistentes a dicha Asamblea. La reforma al Régimen Orgánico o la aprobación de la normativa interna del Movimiento, deberá constar en la correspondiente convocatoria de Asamblea Provincial, en la que se tratará únicamente los puntos establecidos en la convocatoria.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-10-10-4-2026**, adoptada en sesión ordinaria de 10 de abril de 2026, resolvió: “**Artículo 1.- APROBAR** la inscripción de la organización política

en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, asignándole a este movimiento político el número sesenta y nueve (69) del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de la referida jurisdicción (...);

- Que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante memorando Nro. **CNE-DPB-2026-0902-M**, de 23 de abril de 2026, remitió al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio Nro. **01-MBU-2026**, de 23 de abril de 2026; suscrito por el señor Johan Rea Chela, Representante Legal del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, mediante el cual solicitó el registro de la reforma parcial al Régimen Orgánico. Para el efecto, adjuntó la siguiente documentación: Convocatoria a la Asamblea Provincial, Certificación de socialización de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria provincial de Bolívar; Acta de la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento; texto íntegro del nuevo Régimen Orgánico aprobado como el máximo instrumento normativo de la referida organización política; Certificación de la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar sobre la calidad de representante legal de la organización política; Cromática y Códigos Pantone del emblema – símbolo en medio digital (cd); y, Cromática y Códigos Pantone de emblema – símbolo en medio físico;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante memorando Nro. **CNE-DPB-2026-0993-M**, de 07 de mayo de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio Nro. **03-MBU-2026**, de 07 de mayo de 2026; suscrito por el señor Johan Rea Chela, Representante Legal del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, quien manifiesta: "(...) se ingresó una acta que no corresponde a la solicitud en mención, en cuyo efecto me permito adjuntar al presente: **1. ACTA DE ASAMBLEA PROVINCIAL EXTRAORDINARIA DEL MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD "MBU"**;
- Que del análisis del Informe Técnico Nro. 163-DNOP-CNE-2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1090-M, de 04 de junio de 2026, determinó lo siguiente: "**ANÁLISIS TÉCNICO. El Estado reconoce a las organizaciones políticas como un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia; asimismo, garantiza su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas; en tal virtud, el MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar,**

solicitó al Consejo Nacional Electoral, el registro de reforma parcial de su máximo instrumento normativo.

SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN HABILITANTE.

Solicitud. – La Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Memorando Nro. **CNE-DPB-2026-0902-M**, de 23 de abril de 2026, remitió al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio Nro. **01-MBU-2026**, de 23 de abril de 2026; suscrito por el señor Johan Rea Chela, Representante Legal del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, a través del cual solicitó se autorice la reforma parcial de los artículos 2 y 6 de su Régimen Orgánico.

Convocatoria. - Consta la convocatoria emitida el 11 de abril de 2026, mediante el cual se convoca, a sesión a la Asamblea Extraordinaria Provincial, prevista para el martes 14 de abril de 2026, en la sede provincial del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, de manera presencial.

Quórum. - En el Acta de Asamblea Provincial Extraordinaria del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, celebrada el 14 de abril de 2026, se indica que:

“(…) se procedió con la constatación del quorum de acuerdo al Régimen Orgánico del Movimiento Bolivarense por la Unidad, Lista 69, teniendo la presencia de treinta y cinco asistentes, incluidos la directiva provisional y los representantes de los órganos directivos, conforme el señor secretario que certifica, con lo cual se instala la Asamblea Provincial, el Sr. REA CHELA JOHAN ALEXANDER en calidad de Director provisional, solicita al abogado PAZMIÑO CAICEDO MARTIN JOSEPH en calidad de Secretario provisional, de lectura del orden del día, posterior se da lectura y por intermedio del señor secretario, el señor presidente solicita se tome votación para la aprobación del orden del día, misma que es aprobada por unanimidad (..)”.

Acta de Asamblea Provincial Extraordinaria. - Consta el Acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea Provincial, de 14 de abril de 2026, certificado por el Ab. Martin Josep Pazmiño Caicedo, Secretario del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69** y recibida mediante memorando Nro. **CNE-DPB-2026-0993-M**, de 07 de mayo de 2026, en la cual manifiesta:

“(…) El señor presidente al verificar el apoyo de los asistentes sobre la moción presentada. solicita al señor secretario proceda a tomar votación

para el cambio del símbolo del Movimiento Bolivarense por la Unidad, consecuentemente reformar los Artículos 2 y 6 del Régimen Orgánico de mencionado movimiento político, la cual es aceptada por unanimidad por los asistentes. En este punto, la Asamblea Provincial Resuelve: Autorizar al Director Provincial, en su calidad de Representante Legal, realice los trámites correspondientes ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de legalizar la reformatoria a los Artículos 2 y 6 del Régimen Orgánico respecto a la "DENOMINACIÓN Y EMBLEMAS Y SÍMBOLOS" de la Organización Política (...).

REFORMA PARCIAL. De la revisión de la reforma parcial del Régimen Orgánico de la Organización Política, se constata lo siguiente:

Artículo 2: DENOMINACIÓN. Se reforma parcialmente el artículo 2, referente a la denominación de la organización política, modificándose el texto del referido artículo y quedando establecido de la siguiente manera:

“(...) El Movimiento Bolivarense por la Unidad, es una organización política que se rige por la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, más leyes de la República y por el presente Régimen Orgánico.

El logotipo del Movimiento Bolivarense por la Unidad se representa a través de la unión de cuatro engranajes que simboliza el trabajo conjunto de los habitantes de la provincia Bolívar, enmarcado en saberes ancestrales y conocimientos industriales de la clase trabajadora.

El conjunto de formas que conforman el logotipo idealiza principios de unidad, fuerza, alianza y compromiso colectivo, tomando como referencia el entorno ecológico de la provincia, partiendo del ave que atraviesa las voluminosas montañas que conforman la cordillera andina en la provincia Bolívar con fondo del majestuoso volcán Chimborazo y siete personas quienes comprenden los siete cantones y la diversidad cultural.

Las manos entrelazadas y el sol naciente representan la unión, inclusión e interculturalidad de los habitantes, así como también la colaboración armoniosa de diversas culturas y perspectivas en Bolívar. Finalmente, este logotipo sirve como un símbolo poderoso de la visión del movimiento, enfocado en transformar una sociedad en la que todas las personas, sin importar su origen o características distintivas, puedan unirse en armonía para alcanzar su máximo potencial y contribuir al bienestar común, basados en la unidad como eje fundamental si desconocer la fuerza, alianza y compromiso de los miembros del Movimiento Bolivarense por la Unidad”.

Artículo 6: EMBLEMAS Y SÍMBOLOS.

Se reforma en su totalidad el artículo 6 del Régimen Orgánico, en lo referente al emblema y símbolo de la referida organización política, quedando establecido de la siguiente manera:

"(...) El emblema o símbolo del Movimiento Bolivarense por la Unidad, se representa por la unión de engranajes compuesta por:

- a) Dos manos entrelazadas que representa fuerza, alianza y compromiso colectivo,*
- b) Siluetas de personas alrededor del círculo que indica participación ciudadana,*
- c) Montañas de fondo que representa el territorio andino de la provincia Bolívar,*
- d) Sol naciente que significa esperanza y proyección de crecimiento, y,*
- e) Ave en vuelo que representa la libertad, espíritu y renovación aspirada por el movimiento.*

Este diseño arraiga sus raíces en la idea de la diversidad y la riqueza cultural que caracteriza a la provincia de Bolívar, Ecuador y se erige como un símbolo de fortaleza y, sobre todo, unidad en la incansable lucha por la inclusión e interculturalidad. En este contexto, es necesario señalar la unión de la diversidad cultural de la provincia representada con el logotipo como un símbolo de transformación y cambio generacional de sus habitantes.



En el emblema y en el logotipo será el fondo de color blanco con la figura de la unión de engranajes conforme se detalla: El color vino con Pantone # B10018, estará en el engranaje superior izquierda y en el número 6; el color naranja con el Pantone # F4861E, estará en el engranaje superior derecho y en nombre "BOLIVARENSE"; el color verde con el Pantone # 55B05F, se encuentra en el engranaje inferior izquierdo, en el fondo de las montañas y en la denominación "POR LA UNIDAD"; y, el color azul con el Pantone # 0B6AA3 en el engranaje inferior derecho, el cielo en el fondo del símbolo, en las siluetas de las personas, en las manos entrelazadas, en el número 9 y en la denominación "MOVIMIENTO".

HEX			
#B10018	#F4861E	#55B05F	#0B6AA3
	C 19,92		
	M 100		
	Y 88,67		
	K 12,89		
	C 0		
	M 56,25		
	Y 91,41		
	K 0		
	C 67,58		
	M 0		
	Y 76,56		
	K 0		
	C 88,67		
	M 51,56		
	Y 12,89		
	K 1,56		
PANTONE			
Pantone 207 C	Pantone 1495 C	Pantone 6171 C	Pantone 307 C

Cabe señalar que las siglas se encuentran descritas en el artículo 5 del Régimen Orgánico.

En este contexto, resulta relevante considerar que el artículo 12 numeral 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos, exige expresamente la incorporación de los números Pantone en la descripción de los símbolos del referido movimiento político, requisito que responde a la necesidad de contar con una identificación cromática técnica, objetiva y verificable.

El sistema Pantone constituye un estándar técnico internacional de identificación cromática que permite individualizar tonalidades específicas mediante códigos únicos de reproducción de color, diferenciando objetivamente variaciones de luminosidad, saturación e intensidad visual incluso dentro de una misma gama cromática. En consecuencia, la identificación técnica de un color no depende exclusivamente de la denominación lingüística asignada al mismo, sino principalmente de la codificación Pantone oficialmente declarada.

De la revisión de la documentación presentada por la organización política se verifica que, en la reforma parcial al Régimen Orgánico, se incorporó la descripción técnica de los colores utilizados en el símbolo del referido movimiento político mediante la identificación de los respectivos códigos Pantone, conforme lo requerido en el artículo 12 numeral 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos. Asimismo, se observa que, en el Acta de la Asamblea Provincial presentada por la organización política se indica sobre el símbolo propuesto que: "(...) la implementación de colores en armonía a nuestros principios ideológicos y políticos por esta razón debe producirse la unión de los bolivarenses a través de dos manos estrechadas, en el fondo con sobras (sic) de personas indígenas, mestizas y jóvenes, así también un cóndor, todo este conjunto

incrustado con engranajes de colores: vino, azul, verde y naranja para reflejarse de manera similar en el nombre del movimiento y la lista (...)

Del análisis técnico realizado en el símbolo propuesto, no se reproduce estructuralmente ni materialmente los colores oficiales de los símbolos patrios ni de su jurisdicción correspondiente, toda vez que la organización política diseñó y presentó su símbolo identificativo y efectuó una diferenciación cromática objetiva mediante la utilización de los respectivos códigos Pantone.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69, CUMPLE** con lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 6 y 12 numeral 7, literales a) y c) del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos.”;

Que con Informe Técnico **Nro. 163-DNOP-CNE-2026**, de 04 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, concluyó lo siguiente: **“CONCLUSIONES.** La Asamblea Provincial Extraordinaria del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 20 literal e) y 38 de su Régimen Orgánico resolvió, reformar su máximo instrumento normativo; para lo cual, el representante legal de la referida Organización Política solicitó ante el Consejo Nacional Electoral la aprobación de la decisión adoptada. Una vez analizada la documentación presentada para la reforma parcial del Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, se concluye que, **cumple** con lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 6 y 12 numeral 7, literales a) y c) del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos. **RECOMENDACIONES.** De conformidad con el análisis realizado, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, nos permitimos recomendar a usted señor Presidente (...) y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **REGISTRAR** la reforma parcial del Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, por cuanto ha cumplido con lo determinado en los artículos 316 y 323, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 6 y 12, numeral 7, literales a) y c) del Reglamento para la Inscripción de

*Partidos y Movimientos Políticos; y, **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal **del MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: johanrea9@gmail.com.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- REGISTRAR la reforma parcial del Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, por cuanto ha cumplido con lo determinado en los artículos 316 y 323, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 6 y 12, numeral 7, literales a) y c) del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: johanrea9@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al señor Johan Rea Chela, Representante Legal del MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, LISTA 69 al correo electrónico: johanrea9@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-16-6-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, manda: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”;

- Que el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, permite: “La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.”;
- Que el artículo 189 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, justifica: “Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, se remitirá en el plazo de tres días la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término de quince días para emitir su resolución. En caso de que el número de firmas fuera insuficiente o existieran inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral notificará a las y los proponentes para que, de así considerarlo, completen las firmas o subsanen los errores. Las y los proponentes o sus delegados podrán acudir también ante el Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el Consejo Nacional Electoral recuente las firmas.”;
- Que el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, exhorta: “La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.”;
- Que el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fundamenta: “A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, expide **“Principios de la participación.** -La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa (...)”;

- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina:
“Mecanismos de democracia directa. - El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.”;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, justifica: **“La iniciativa popular normativa.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.”;
- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reafirma: **“Legitimación ciudadana.** - La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta.”;
- Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana, establece: **“Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.** - La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: **1.** Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; **2.** Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; **3.** La propuesta normativa adecuadamente redactada; **4.** En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; **5.** Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. **6.** La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica.”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece:
“Admisibilidad de la iniciativa popular normativa. - La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará.”;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, exhorta:
“Tramitación de la iniciativa popular normativa. - El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.”;
- Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina:
“Consulta popular por iniciativa ciudadana. - La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político-administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de

las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, confirma: *“Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma parcial de uno o varios artículos de la Constitución que no suponga la restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador. El Consejo Nacional Electoral una vez notificado con la admisibilidad a trámite de la iniciativa popular normativa del órgano con competencia normativa o en su defecto de la Corte Constitucional del Ecuador, procederá a realizar la verificación de la legitimación democrática. Una vez cumplida dicha verificación, notificará con el cumplimiento o incumplimiento al órgano con competencia normativa. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa, reforma constitucional o enmienda a través de referéndum deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral. En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que dé así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación. Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional.”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares,

Referéndum y Revocatoria del Mandato, precisa: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. (...)”;

Que el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina: “Obligatoriedad de Formularios. - Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Contenido de los Formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria.”;

- Que el artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, manda: *“El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de Verificación de Firmas.”*;
- Que el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, estipula: **“Plazo para la Recolección de Firmas.** - En los casos de consulta popular y referéndum, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida. Para el caso de revocatorias de mandato los plazos para la recolección de respaldos de firmas serán los señalados en el artículo 18, de este reglamento. En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios. El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales a través de las secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario.”
- Que el artículo 24 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina: **“Revisión de Base de Datos.** - A la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo. El Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones: a. Que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, o revocatoria de mandato consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente, según el caso; y, b. Que, de existir registros repetidos, se validará solo uno de ellos. De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.”
- Que el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, permite: **“Verificación de la Autenticidad de las Firmas.** -Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por

los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. (...);

Que el artículo 2 del Reglamento de Verificación de Firmas, garantiza: “Los funcionarios responsables del proceso de verificación de firmas, procederán de conformidad a lo establecido en el instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas, igual procedimiento se observará para el caso de iniciativas populares normativas, consultas populares, referéndums; y, revocatorias de mandato.”;

Que el artículo 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, explica: “**Revisión de los registros.** - El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: **a)** Que los formularios de firmas de respaldo contengan la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará el formulario de adhesión. En los casos de encontrarse formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otros procesos de ejercicio de la democracia directa, se rechazarán los mismos; **b)** Escaneará los formularios que cumplan lo establecido en el literal a); **c)** Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados; **d)** Revisará la igualdad de la información entre la base de datos del Consejo Nacional Electoral con los datos contenidos en los formularios presentados; **e)** Que los datos entregados por los proponentes coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula; **f)** Que las ciudadanas y ciudadanos que respaldan la consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral; **g)** En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en los formularios de respaldos, serán rechazados; **h)** Cuando en los formularios de firmas de respaldo existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, se rechazará dicho registro; **i)** De comprobarse registros repetidos se validará sólo uno de ellos; y, **j)** Revisará, que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados, no serán válidos dichos formularios.”;

Que el artículo 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, señala: “**Verificación de la similitud de las firmas.** - La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: **1.** En el caso de que la firma o huella

dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación; **2.** Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; **3.** Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro; **4.** Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y, **5.** Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano.”;

Que el artículo 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, prevé: **“Procedimiento para la verificación visual.** - El verificador revisará una a una las firmas, validando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral. En caso de duda en la similitud de la firma, el verificador remitirá a través del sistema informático a la siguiente etapa del proceso. Las firmas identificadas como duda serán procesadas en una segunda verificación, para su aprobación o no. En caso de tener divergencia entre el verificador y el delegado del promotor del proceso de democracia directa, se solicitará la asistencia del perito de la materia, cuyo criterio se considerará válido. Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación y se elevará el informe correspondiente para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, consagra: “El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados. Los delegados están facultados a: **a)** Estar presentes en el proceso de verificación de firmas; **b)** Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, **c)** Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo. También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la Institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.”;

Que el artículo 12 del Reglamento de Verificación de Firmas, contempla: “Los ciudadanos en goce de sus derechos de participación, podrán acompañar en la verificación de firmas en calidad de observadores o veedores para lo cual se acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral, ente que regulará su participación.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. **PLE-CNE-5-29-8-2025**, adoptada en sesión ordinaria de 29 de agosto de 2025, resolvió aceptar la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, denominada “**INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA**”, así como, se dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, determine el porcentaje y número de firmas necesarias para la iniciativa popular normativa, correspondiente al cero punto veinte y cinco por ciento (0,25%) del registro electoral nacional;

Que el Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorando Nro. **CNE-DNRE-2025-0537-M**, de 30 de agosto de 2025, en su parte pertinente informó que: “(...) en atención al Memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-2569-M, que hace referencia al Memorando Nro. CNE-SG-2025-4779-M de 29 de agosto de 2025, mismo que manifiesta: Luego de extenderle un atento y cordial saludo, me dirijo a usted con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-5-29-8-2025, de la Sesión Ordinaria No. 052-PLE-CNE-2025 (...)”

“(...) En este sentido me permito informar que el 0.25% del **Registro Electoral Nacional** es:

TOTAL DEL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL	13.482.506
0,25%	33706”

Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con memorando Nro. **CNE-CNTPP-2025-1479-M**, de 04 de septiembre de 2025, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2025-2261-M, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2025-0344-M, suscrito por el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales y el formulario actualizado para la recolección de firmas de la iniciativa popular normativa presentada por el señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, denominada “**INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA**”;

- Que el promotor de la Iniciativa Popular Normativa el señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, mediante oficio Nro. 001-WEMR-CNE-2026, de 02 de marzo del 2026, presentó formalmente ante la Asamblea Nacional del Ecuador la **"INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA"**;
- Que mediante oficio Nro. 002-WEMR-CNE-2026, de 02 de marzo del 2026, dirigido a la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el promotor de la Iniciativa Popular Normativa señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira establece en su parte pertinente: *"(...) comunico a su Autoridad que, el 2 de marzo del 2026 se entregó en la Asamblea Nacional la totalidad de los requisitos de admisibilidad de la iniciativa popular normativa (...)";*
- Que la Asamblea Nacional del Ecuador, mediante Resolución Nro. **RL-2025-2029-083**, de 21 de mayo de 2026, resolvió: *"(...) ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe aprobado por la Comisión de Calificación de iniciativa popular normativa para el "Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica" presentada por el ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira. ARTÍCULO 2.- ADMITIR la iniciativa popular normativa para el "Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica" del ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. (...)";*
- Que el señor Secretario General de la Asamblea Nacional del Ecuador, mediante oficio Nro. AN-SG-2026-0319-O, de 26 de mayo de 2026, dirigido a la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, remitió la Resolución RL-2025-2029-083; y, el Trámite 478164, referente a la documentación relacionada con la **"INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA"**;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica por medio del memorando Nro. **CNE-DNAJ-2026-0772-M**, de 27 de mayo de 2026, dirigido a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, manifestó lo siguiente: *"(...) me permito correr traslado de la documentación ingresada, a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo";*
- Que el Director Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando Nro. **CNE-DNOP-2026-1833-M**, de 29 de mayo de 2026, informó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que: *"(...) proceso de*

verificación de firmas y huellas de adhesión, de la **"INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA"**, de ámbito de acción Nacional, se llevará a cabo el día lunes 02 de junio del 2026, a partir de las 10h00 horas, en las instalaciones de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...) Para los fines legales y administrativos pertinentes, me permito remitir la información de contacto que consta en el expediente de la referida Iniciativa Popular Normativa, a efectos de que se proceda con la respectiva notificación y, en consecuencia, se remita el listado de los delegados que serán acreditados para el referido proceso de verificación (...);

Que el responsable de Soporte a Procesos de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con Informe Nro. **002-SDNOP-CNE-2026**, de 08 de junio de 2026, presentó el informe de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de respaldo correspondiente a la **"INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA"**, además adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso;

Que del análisis del Informe Técnico **Nro. 168-DNOP-CNE-2026**, de 10 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, adjunto al memorando Nro. CNTPP-2026-1130-M, de 10 de junio de 2026, determinó lo siguiente: **"3. ANÁLISIS**
3.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 25, numeral 3 y 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Verificación de Firmas; el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de verificación de firmas presentadas por el promotor ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira.

3.2 INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, ENTREGA DE FORMULARIOS

El promotor de la Iniciativa Popular Normativa, en ejercicio de sus derechos de participación contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por medio de los cuales, las y los ciudadanos pueden proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante el órgano que tenga competencia en la materia propuesta; presentó ante el Consejo Nacional Electoral la **"INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA"**.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral entregó el formato de formulario de recolección de firmas al proponente, a fin de que cumplan con el requisito determinado en el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relacionado con el cumplimiento de la entrega de firmas por lo menos del 0.25% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente; esto es, **33.706** firmas válidas.

3.3 PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

Con base en el marco normativo establecido en el Código de la Democracia, el Reglamento de Democracia Directa y el Reglamento de Verificación de Firmas, el Consejo Nacional Electoral realizó el procesamiento de los formularios de respaldo correspondientes a la Iniciativa Popular Normativa promovida por el señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira.

Para tal efecto, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas notificó al promotor de la **"INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA"** sobre el inicio del proceso de análisis documental y verificación de firmas para los días 01 al 06 de junio de 2026. Durante el proceso de verificación de firmas, se contó con la presencia de delegados por parte del proponente de la Iniciativa Popular Normativa.

La presencia de los delegados durante las diferentes etapas desarrolladas aseguró la transparencia y el debido proceso, de conformidad con el **Informe Nro. 002-SDNOP-CNE-2026** del 08 de junio de 2026.

3.4 REQUISITO 0.25 % DE FIRMAS DE RESPALDO

Del análisis y verificación de los **6.310** formularios presentados por el proponente de la Iniciativa Popular Normativa, se constató que **5.901** formularios fueron válidos, y se sometieron a la revisión y análisis en las fases de revisión física, escaneo, corte, indexación y verificación de

indexación. Lo que significó que **18.443** registros sean aceptados para la Fase de Verificación de Firmas.

En las fases de verificación de firmas y verificación de firmas en duda, se evidencia que la Iniciativa Popular Normativa cuenta con el respaldo de **18.061** registros aceptados, además de **207** registros que fueron aceptados como firma en blanco y **175** registros aceptados como huella, es así como, una vez concluido el proceso de verificación de los registros entregados, obtuvo un total de **18.443 registros válidos**; es decir un valor menor al establecido como requisito.

Como requisito de legitimidad ciudadana de la Iniciativa Popular Normativa, de conformidad al artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece que la propuesta debe contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del registro electoral de su jurisdicción, esto es **33.706** registros válidos. Cabe señalar, que dicho número fue determinado por la Dirección Nacional de Registro Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2025-0537-M, de 30 de agosto de 2025, en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-29-8-2025.M, de 29 de agosto de 2025”;

Que el Informe Técnico **Nro. 168-DNOP-CNE-2026**, de 10 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, concluyó lo siguiente: “**CONCLUSIONES.** Conforme se desprende del Informe Nro. **002-SDNOP-CNE-2026**, de 08 de junio de 2026 suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, obtuvo **18.443** registros de apoyo aprobados, siendo necesario un mínimo de **33.706** registros; razón por la cual se determina que **NO** cumple con el porcentaje de respaldo exigido en la normativa vigente. **5. RECOMENDACIONES.** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1 DETERMINAR** que la “INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA” **NO CUMPLIÓ** con el porcentaje de respaldo ciudadano exigido por el ordenamiento jurídico, toda vez que, alcanzó la validación de **18.443 registros aceptados**, frente a los **33.706** que por ley debía alcanzar para representar al menos el cero veinticinco por ciento (0,25 %) del padrón electoral nacional; incumpliendo lo determinado en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 193 del Código de la Democracia y el

9

artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. **5.2 CONCEDER** al ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, proponente de la "INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA", el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para presentar las firmas de respaldo ciudadano faltantes para cumplir con el requisito establecido, al amparo del artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, **5.3 DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, para que surta los efectos legales correspondientes, considerando para tal efecto los correos electrónicos: *wi@fcr.org.ec* y *imparablesporecuador@gmail.com*”;

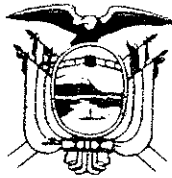
Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **Nro. 048-PLE-CNE-2026**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide lo siguiente:

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR.- que la "INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA", NO CUMPLIÓ con el porcentaje de respaldo ciudadano exigido por el ordenamiento jurídico, toda vez que, alcanzó la validación de 18.443 registros aceptados, frente a los 33.706 que por ley debía alcanzar para representar al menos el cero veinticinco por ciento (0,25 %) del padrón electoral nacional; incumpliendo lo determinado en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 193 del Código de la Democracia y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 2.- CONCEDER.- al ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, proponente de la "INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA", el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para presentar las firmas de respaldo ciudadano faltantes para cumplir con el requisito establecido, al amparo del artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 3.- DISPONER.- a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, para que surta los efectos legales correspondientes, considerando para tal efecto los correos electrónicos: wi@fcr.org.ec; y, al correo imparablesporecuador@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira a los correos electrónicos: wi@fcr.org.ec; y imparablesporecuador@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	Andrea Serrano	
Pleno/revisado por:	Maitté Rivadeneira	
Pleno /aprobado por:	Esteban Chamarro	